

# Resolución de Gerencia General Regional

**N° 457-2025-G.R.P./GGR.**

Cerro de Pasco, 30 MAYO 2025

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

### VISTO:

El Memorando N° 1235-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 29 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia General Regional; Informe Legal N° 820-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 0797-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura; Informe N° 2875-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por el Sub Gerente de Supervisión de Obras; Informe N° 003-2025-GRP-GRI-SGSO/ACO-ING.JGAF: CUI:2157301, de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por el Administrador de Contrato de Obra; Informe N° 492-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 08 de mayo de 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 0684-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura; Informe N° 2541-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por el Sub Gerente de Supervisión de Obras; Informe N° 051-2025-G.R.PASCO-GRI-SGSO-ACO-MJM-CUI:2157301, de fecha 29 de abril de 2025, emitido por el Administrador de Contrato de Obra; Carta N° 065-2025-CESC-CCSR/CONSULTOR, de fecha 22 de abril de 2025, emitido por el representante común del CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma normarum, que indica “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución de la Gerencia General Regional: emitir “(...) las **Resoluciones de Gerencia General Regional** (...)”;

Que, en principio se debe tener en consideración actualmente se encuentra vigente la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF; no obstante, se tiene que en el presente caso el procedimiento de selección fue convocado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones, en ese sentido, procede la aplicación de dicha normatividad en el presente caso;

Que, como es de ver en autos, con fecha 13 de noviembre del 2019, la Entidad y el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL, suscribieron el Contrato N° 0028-2019-G.R.PASCO/GGR, como consecuencia de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRP/OBRAS derivada de la Licitación Pública N° 013-2018-GRP/OBRAS (Primera Convocatoria), para la Ejecución de Obra: “Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco”, por un monto ascendente de S/. 114’318,830.30 (ciento catorce millones trescientos dieciocho mil ochocientos treinta con 30/100 soles), cuyo plazo de ejecución de la obra, el equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, es de cuatrocientos veinte (420) días calendario; bajo los preceptos legales de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, actualizado con Decreto Legislativo N° 1341, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, actualizado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que durante la ejecución de la obra, se cuenta de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad; en ese sentido, con fecha 19 de octubre del 2023, la Entidad y el CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, suscribieron el Contrato N° 056-2023-G.R.PASCO/GGR, en virtud de la Adjudicación Simplificada N° 8-2023-GRP/CONSULTORÍA-1 derivado del CP 3-2023-GRP/CONSULTORA -1, para la Supervisión de Obra: “Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco”, por un monto ascendente de S/. 1’103,000.00 (un millón cien mil ochocientos tres mil con 0/100 soles), cuyo plazo de ejecución del servicio es de trescientos treinta (330) días calendario; bajo el marco la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional 096-2025-G.R.P./GGR., de fecha 10 de febrero de 2025, se APROBÓ el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra: “Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco”, - Cobertura de techos de bloques 1A, 1B, 1C, B2, bloque 3, bloque 4, rediseñado de puentes peatonales de conexión, pasarelas en azoteas, ejecutado por el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL, objeto del Contrato N° 0028-2019-G.R.PASCO/GGR, por deficiencias del expediente técnico de obra, siendo el Adicional de Obra N° 07, la suma de S/ 5’794,238.96 (cinco millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y ocho con 96/100 soles), que representa una incidencia de 5.07%, con el monto Deductivo Vinculante N° 02, la suma de S/ 23,805.77 (veintitrés mil ochocientos cinco con 77/100 soles), que representa un porcentaje de incidencia de 0.02%; por tanto, el Valor Neto del Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 de la Obra, asciende a S/ 5’770,433.19 (cinco millones setecientos setenta mil cuatrocientos treinta y tres con 19/100 soles), que representa una incidencia acumulada de 8.75%, en función al monto del contrato, ya que resultan necesarios para alcanzar la

finalidad del contrato; esto en mérito al numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, actualizado con Decreto Legislativo N° 1341, y numerales 175.1), 175.2), 175.4), 175.5), 175.6), 175.14) del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.;

Que, asimismo, con Resolución de Gerencia General Regional N° 144-2025-G.R.PASCO/GGR, de fecha 03 de marzo de 2025, se aprobó la Ampliación de plazo N° 10, por el plazo de ciento sesenta y uno (161) días calendario, peticionado por el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL, para la ejecución de la obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco", por la causal del numeral 2 del artículo 169° del Decreto Supremo N° 350-2025-EF, reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esto es, cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, como consecuencia de la aprobación del Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la ejecución de la Obra, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional 096-2025-G.R.P./GGR., de fecha 10 de febrero de 2025;

Que, en merito a ello, mediante Carta N° 065-2025-CESC-CCSR/CONSULTOR, de fecha 22 de abril de 2025, el Ing. Carlos Edwin SALAZAR CASTAÑEDA, representante común del CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, solicito ante la Entidad la prestación adicional N° 04, ya que el contrato de la supervisión por su naturaleza, se encuentra vinculado al contrato de la ejecución de obra;

Que, en ese sentido, con Informe N° 051-2025-G.R.PASCO-GRI-SGSO-ACO-MJM-CUI:2157301, de fecha 29 de abril de 2025, el Ing. Gregorio Mauro JAUNI MEZA - Administrador de Contrato de Obra, emite **opinión técnica favorable** la Prestación Adicional del Servicio de Supervisión N° 04 del Contrato N° 056-2023-G.R.PASCO/GGR, a favor del CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, para la Supervisión del Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra, por el monto de S/ 622,518.23 (seiscientos veintidós mil quinientos dieciocho con 23/100 soles), y solicita se apruebe mediante acto resolutivo, señalando lo siguiente:

(...)  
4.6 DEL PLAZO DE EJECUCIÓN – SUPERVISIÓN DE OBRA

DESCRIPCIÓN	Fecha / Días
<b>Plazo de contractual</b>	<b>270</b>
Inicio de Plazo Contractual de supervisión de Obra	22/11/2023
Termino de Plazo	18/08/2024
Paralización	16/05/2024
Días ejecutados	176
Reinicio de Ejecución N° 02	16/09/2024
Días Paralizados	123
Días faltaban ejecutar	94
Termino de Plazo Reprogramado N° 02	18/12/2024
<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01 PARA SUPERVISIÓN</b>	<b>47</b>
Fecha de termino	03/02/2025
<b>EXTENSIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN N°02</b>	<b>27</b>
Fecha de termino	02/03/2025
<b>PRESTACIÓN ADICIONAL N° 04 DE CONSULTORÍA DE OBRA</b>	<b>161</b>
<b>NUEVA FECHA DE TERMINO DE PLAZO</b>	<b>10/08/2025</b>
<b>TOTAL, DE DÍAS PACTADOS PARA LA SUPERVISIÓN</b>	<b>505</b>

4.7 DEL MONTO A PAGAR

Del precio pactado, según CONTRATO N° 056-2023-G.R.PASCO/CGR. Clausula cuarta monto contractual S/1,103,000.00 (Un Millón Ciento Tres Mil Con 00/100 Soles INC. IGV), con una tarifa diaria de S/3,866.57 incluido IGV.

TARIFA PACTADA (CONSULTORÍA DE OBRA)	
SUPERV. DE EJECUCIÓN DE OBRA	S/1,103,000.00
SUPERV. DE EJEC. OBRA/270 DÍAS CALENDARIO	S/ 3,866.57
COSTO UNITARIO/DÍA INC. IGV	S/ 3,866.57
PRESTACIÓN ADICIONAL N° 04 DE CONSULTORÍA DE OBRA	
PRESTACIÓN ADICIONAL N° 04 (DÍAS CALENDARIO)	161
COSTO UNITARIO TARIFA DIARIA	S/ 3,866.57
<b>PRESTACIÓN ADICIONAL N° 04 DE CONSULTORÍA DE OBRA</b>	<b>S/ 622,518.23</b>

AÑO	CONCEPTO	DÍAS	TARIFA PACTADA (Inc IGV)	VALOR NETO
2025	PRESTACIÓN ADICIONAL DE SUPERVISIÓN N° 04	161	S/. 3,866.57	S/ 622,518.23

NOTA:

- El monto ya está incluido impuesto de ley, costo directo y utilidades.

5 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- En base a la solicitud presentada se da la **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE** y se recomienda la aprobación mediante acto resolutivo de la **PRESTACIÓN ADICIONAL DE SUPERVISIÓN N° 04** a favor del CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMON, como consecuencia de la APROBAR el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado).
- Del precio pactado, según CONTRATO N°056-2023-G.R.PASCO/CGR. CLAUSULA CUARTA: MONTO CONTRACTUAL S/1,103,000.00 (Un Millón Ciento Tres Mil Con 00/100 Soles INC. IGV), con una tarifa diaria de S/3,866.57 incluido IGV y por los 161 días calendarios solicitados por el CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMON **el MONTO ASCIENDE A S/ 622,518.23** por un periodo de 161 días calendarios.

Que, en ese contexto, con Informe N° 2541-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 30 de abril de 2025, el Ing. Leonel BENITES DIEGO - Sub Gerente de Supervisión de Obras, emitió **opinión técnica favorable** a favor del CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, para la Supervisión del Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco", - Cobertura de techos de bloques 1A, 1B, 1C, B2, bloque 3, bloque 4, rediseñado de puentes peatonales de conexión,

pasarelas en azoteas; por ello, con Informe N° 0684-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 30 de mayo de 2025, el Ing. Wilmer J. CARHUAS LOYOLA - Gerente Regional de Infraestructura, solicita su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, ante ello, mediante Informe N° 492-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 08 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, advirtió que no se cuenta con la certificación de crédito presupuestario, dado que la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000729, de fecha 22 de enero de 2025, corresponde a la supervisión mas no a la prestación adicional;

Que, es así, con Informe N° 0797-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por el Ing. Wilmer J. CARHUAS LOYOLA - Gerente Regional de Infraestructura e Informe N° 2875-2025-GRP-GGR-GRI/SGSO, de fecha 20 de mayo de 2025, el Ing. Leonel BENITES DIEGO - Sub Gerente de Supervisión de Obras, remitieron el Informe N° 003-2025-GRP-GRI-SGSO/ACO-ING.JGAF: CUI:2157301, de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por el Ing. Jimmy G. ARRIETA FLORES - Administrador de Contrato de Obra, quien reafirma tener el monto suficiente certificado mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000729, donde se cuenta con un saldo de 1'910,397.00 (un millón novecientos diez mil trescientos noventa y siete con 00/100 soles), monto suficiente para solventar la PRESTACIÓN ADICIONAL DE SUPERVISIÓN N° 04;

Que, teniendo presente ello, se puede señalar que para efectos de aprobar la prestación adicional de la supervisión la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal; siendo así, la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000729, de fecha 22 de enero de 2025, para la supervisión de la prestación adicional N° 04, por la suma de S/ 2'150,125.00 (dos millones ciento cincuenta mil ciento veinticinco con 00/100 soles);

Que, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor<sup>1</sup>; Así, considerando la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra, *naturaleza que se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra*, se requiere que el supervisor ejerza su actividad de control durante toda la ejecución de la obra y su recepción, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

Que, según el numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: *"Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento (...)"*;

Que, por lo tanto, el numeral 142.3) del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *"El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada"*;

Que, como se puede inferir de las disposiciones citadas, el plazo de ejecución de la supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada<sup>2</sup> -*debido a la naturaleza accesoria que existe entre ambos contratos-*, ello en virtud de que los trabajos ejecutados por el contratista de obra deben ser controlados de forma permanente; por consiguiente, el inicio del plazo de ejecución de la supervisión de obra está vinculado al inicio del plazo de ejecución de la obra<sup>3</sup> objeto de supervisión;

Que, ahora bien, el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones, "Anexo N° 1 Definiciones" define a la Prestación adicional de supervisión de obra como aquella no considerada en el contrato original, que resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación, que puede provenir de: i) deficiencias u omisiones en los términos de referencia de supervisión de obra; ii) **prestaciones adicionales de obra**; y, iii) variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra distintas a las prestaciones adicionales de obra;

Que, en aplicación al numeral 34.2) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF., respecto a las modificaciones al contrato establece: **El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento;**

Que, así también, el numeral 34.7) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que: **"El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.;**

Que, asimismo, el numeral 157.1) del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: *"Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes"*;

Que, en adición a lo señalado, el numeral 157.4) del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece que, *"Cuando corresponda la aprobación de adicionales de supervisión derivados de prestaciones adicionales de obra o de variaciones en el plazo de la obra o en el ritmo de trabajo de la obra, la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley"*;

<sup>1</sup> Esta interpretación se encuentra acorde al criterio desarrollado en la Opinión N° 044-2018/DTN. La misma puede encontrarse en el portal electrónico del OSCE (<http://portal.osce.gob.pe/osce/content/opiniones>) o a través del "buscador de interpretación normativa".  
<sup>2</sup> Cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación de la obra, el referido contrato culmina en caso dicha liquidación sea sometida a arbitraje.  
<sup>3</sup> Al respecto, debe señalarse que el artículo 176 del Reglamento establece las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra.

Que, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución obra, cuando en ésta se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra, previa aprobación mediante resolución que dispone la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, y que la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales;

Que, por su parte, mediante Opinión N° 154-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha definido las Prestaciones adicionales en contratos de supervisión de obra, que señala lo siguiente:

(...). Bajo esa premisa, la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra, siendo estos los siguientes: (i) aquellos que se derivan de aspectos propios del contrato de supervisión; (ii) aquellos que derivan de prestaciones adicionales de obra; (iii) aquellos que se generan a partir de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad; y, (iv) aquellos que consisten en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra. (...)

**(II) Adicionales de supervisión que derivan de prestaciones adicionales de obra**

2.1.4 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que "(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que derivan de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo." (El subrayado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y -por consiguiente- se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34,2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

Que, asimismo, mediante Opinión N° 121-2021/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones, ha señalado respecto a las Adicionales de supervisión de obra derivadas de la aprobación de prestaciones adicionales de obra, quien señala lo siguiente:

(...)  
2.1.4 Precisado lo anterior, corresponde anotar que la necesidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión puede originarse por situaciones directamente vinculadas con el contrato de ejecución de la obra<sup>4</sup>, como podría ser el caso de que la Entidad ordene la ejecución de prestaciones adicionales de obra, lo que constituye un supuesto distinto al desarrollado en el numeral anterior.

Al respecto, el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que derivan de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3". (El énfasis no es agregado).

Así, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución obra, cuando en ésta se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra.

En ese supuesto, las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

Que, las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, lo cual responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de esta manera, considerando la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra, característica que implica que los eventos<sup>5</sup> que afectan la ejecución de la obra afecten también las labores del supervisor, es necesario señalar que **el supervisor debe ejercer su actividad de control durante todo el periodo de ejecución de ejecución y recepción de la obra**, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

Que, en consecuencia, se infiere que el contrato de supervisión se encuentra vinculado al contrato de ejecución de la obra, en atención a la obligación del supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra, motivo por el cual, se requiere que el supervisor debe ejercer su actividad de control durante todo el periodo de ejecución y recepción de la obra, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

<sup>4</sup> A mayor abundamiento, sírvase revisar lo expuesto en las Opiniones N° 154-2019/DTN y N° 044-2018/DTN, entre otras, que desarrollan las reglas relativas a la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, dependiendo del supuesto que origina la necesidad de su ejecución.

<sup>5</sup> Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la resolución del contrato de obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, entre otros.

Que, la causal de la Prestación Adicional de Supervisión de la Obra N° 04, es a consecuencia de la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco", - Cobertura de techos de bloques 1A, 1B, 1C, B2, bloque 3, bloque 4, rediseñado de puentes peatonales de conexión, pasarelas en azoteas, Adicional y Ampliación de plazo N° 10, por el plazo de ciento sesenta y uno (161) días calendario, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional 096-2025-G.R.P./GGR., de fecha 10 de febrero de 2025 y Resolución de Gerencia General Regional N° 144-2025-G.R.PASCO/GGR, de fecha 03 de marzo de 2025;

Que, si bien es cierto, la supervisión es un contrato independiente del contrato de obra; puesto que, constituye relaciones jurídicas independientes, no obstante, se encuentran vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero del segundo; en tanto, aprobado el Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra, el Contrato de Supervisión también deberá ser modificado, considerando que el Supervisor tiene la función de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra, motivo por el cual, se requiere que el supervisor debe ejercer su actividad de control durante todo el periodo de ejecución y recepción de la obra, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

Que, por lo tanto, corresponde aprobar la Prestación Adicional de Supervisión de la Obra N° 04, objeto del Contrato N° 056-2023-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, para la Supervisión del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco", - Cobertura de techos de bloques 1A, 1B, 1C, B2, bloque 3, bloque 4, rediseñado de puentes peatonales de conexión, pasarelas en azoteas, por la suma de S/ 622,518.23 (seiscientos veintidós mil quinientos dieciocho con 23/100 soles), ya que resultan indispensables para el adecuado control de la obra; toda vez que, cuando se presentan escenarios como la ejecución de prestaciones adicionales de obra, es posible que resulte necesario que se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de las mencionadas prestaciones adicionales de obra, previa aprobación mediante resolución que dispone la ejecución de las mencionadas prestaciones adicionales, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, y que la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales; por lo tanto, correspondiera emitir el acto resolutorio, aprobando la prestación adicional de la supervisión N° 04; el mismo que cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000000729, de fecha 22 de enero de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación; por ende, el supervisor debe ejercer su actividad de control durante todo el periodo de ejecución de ejecución y recepción de la obra, debiéndose tener en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra (por su naturaleza accesoria), no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme hace referencia las Opinión N° 154-2019/DTN y Opinión N° 121-2021/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado; los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Administrador de Contratos de Obra, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de la Gerencia y Sub Gerencia en mención, dado que dichas áreas técnicas son exclusivamente responsables de la información remitida y del contenido de la misma; en ese sentido, con Informe Legal N° 820-2025-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 28 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, recomienda a la Gerencia General Regional emitir el acto resolutorio; tal es así, con Memorando N° 1235-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 29 de mayo de 2025, el Gerente General Regional, dispone emitir el acto resolutorio;

Que, una vez aprobado la Prestación Adicional de Supervisión de la Obra N° 04, el CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, deberá ampliar el plazo de las garantías que hubiere otorgado, conforme el numeral 157.3) del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción";

Que, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0049-2023-G.R.P/GOB, de fecha 04 de enero del 2023, por la cual el ejecutivo, DELEGA las facultades al Gerente General Regional, acciones administrativas plenas de su derecho en materia de contrataciones del estado de bienes, servicios y obras, la facultad descrita en el literal f) entre ellas las de **aprobar las prestaciones adicionales de obras, mayores metrados y deductivos de obra, menor o igual al quince por ciento (15%)**; Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Prestación Adicional N° 04 de la Supervisión de Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco",** solicitado por el **CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN**, como consecuencia de la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 02 (Reformulado) de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco", - Cobertura de techos de bloques 1A, 1B, 1C, B2, bloque 3, bloque 4, rediseñado de puentes peatonales de conexión, pasarelas en azoteas, Adicional y Ampliación de plazo N° 10, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional 096-2025-G.R.P./GGR., de fecha 10 de febrero de 2025, siendo el **adicional la suma de S/ 622,518.23 (seiscientos veintidós mil quinientos dieciocho con 23/100 soles)**, ya que resultan indispensables para el adecuado control de la obra; de conformidad al numeral 34.7) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el mismo que cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000000729, de fecha 22 de enero de 2025, emitido por el Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, bajo las consideraciones expuestas y fundamentos en los informes técnicos emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Administrador de Contratos de Obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUIÉRASE** al CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN la actualización del monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional, de conformidad al numeral artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** al Director Regional de Administración el registro de la presente resolución ante el SEACE – OSCE., bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** al área correspondiente realice la modificación del PIP.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, la NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo al supervisor de obra - CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO SEXTO.- Conforme al Principio de Responsabilidad**, debe advertirse en caso de negligencia u otro análogo, será de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL, del Gerente Regional de Infraestructura, la Sub Gerente de Supervisión de Obra, Administrador de Contratos de Obra y demás que intervinieron en la evaluación de la Prestación Adicional de Supervisión de la Obra N° 04, sobre posible hechos e indicios desvirtuados a futuro.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a los órganos estructurados correspondientes bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PASCO  
Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

